

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 118/2001

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES –
APRUEBA NUEVO REGLAMENTO INTERNO DE
OPERACIONES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y
CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI.**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos vigentes entre los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI y el de la República Dominicana, así como su Reglamento.

La Resolución de Directorio N° 099/99 de 23 de noviembre de 1999, que aprueba el Reglamento Interno en actual vigencia.

La Resolución de Directorio N° 038/2000 de 20 de junio de 2000 que aprueba el Reglamento para la Habilitación de Bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA).

Las Resoluciones de Directorio 018/2000 de 21 de marzo de 2000, 078/2000 de 24 de octubre de 2000 y 034/2001 de 24 de abril de 2001.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 014/2001 de 24 de octubre de 2001.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 223/2001 de 26 de octubre de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 38 inciso b) de la Ley 1670, faculta al Banco Central de Bolivia a crear y administrar líneas de crédito en el marco de sistemas de compensación de pagos internacionales.

Que el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), promueve el comercio exterior boliviano con los países miembros de esta Asociación.

//2. R.D. N° 118/2001

Que los informes de las Gerencias de Operaciones Internacionales y de Asuntos Legales, recomiendan aprobar el nuevo Reglamento Interno del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno para Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El nuevo Reglamento entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 2002.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio 099/99 de 23 de noviembre de 1999, 018/2000 de 21 de marzo de 2000, 078/2000 de 24 de octubre de 2000 y 034/2001 de 24 de abril de 2001, desde la entrada en vigencia del nuevo Reglamento.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 20 de noviembre de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Juan Medinaceli V.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.

//3. R.D. N° 118/2001

ANEXO
REGLAMENTO INTERNO PARA OPERACIONES A TRAVES DEL
CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI

CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la canalización de los pagos por parte de las entidades bancarias habilitadas como Entidades Financieras Acreditadas (EFA), a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 2.- (Definiciones)

Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Banco:	Banco Central de Bolivia.
Banco(s) Central(es):	Bancos centrales signatarios del Convenio.
Convenio:	Disposiciones contenidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, en su Reglamento y en las Resoluciones del Consejo de la ALADI.
Institución(es) Autorizada(s):	Instituciones facultadas expresamente por el Banco para canalizar pagos a través del Convenio.
Instituciones Autorizadas del Exterior:	Instituciones financieras residentes en cada uno de los países de los bancos centrales, que sean expresamente facultadas por éstos para canalizar pagos a través del Convenio.
Instrumentos:	Modalidades de pago que se señalen como admisibles para ser canalizadas a través del Convenio en el presente Reglamento Interno.
Patrimonio Contable:	Patrimonio contable reportado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

//4. R.D. N° 118/2001

CAPITULO II UTILIZACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS - ALADI

Artículo 3.- (Carácter voluntario)

El uso del mecanismo del Convenio para operaciones de comercio exterior con los países miembros, es de carácter voluntario.

Artículo 4.- (Canalización directa)

Las Instituciones Autorizadas, de conformidad con este Reglamento y atendiendo a las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas, podrán emitir, avalar y recibir los Instrumentos señalados en el artículo 7 y canalizarlos directamente por el Convenio por medio de Instituciones Autorizadas del Exterior.

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las Instituciones Autorizadas, podrán efectuarse en bolivianos o en dólares de los Estados Unidos de América.

CAPITULO III PAGOS

Artículo 5.- (Pagos admisibles)

Podrán canalizarse por el Convenio, los pagos correspondientes a operaciones de comercio de bienes y sus servicios relacionados (fletes, seguros y servicios bancarios), siendo requisito que el origen de las mercancías transadas corresponda a países miembros del Convenio.

Artículo 6.- (Pagos prohibidos)

No se admitirá la canalización por el Convenio de los pagos por operaciones correspondientes a otros servicios diferentes a los señalados en el Artículo 5, movimientos de capital y otras operaciones financieras puras, que impliquen transferencias de fondos que no estén relacionadas con una operación de comercio.

Adicionalmente, las Instituciones Autorizadas quedan prohibidas de efectuar los siguientes pagos por operaciones:

- a) De triangulación comercial, entendidas como exportaciones de mercancías originarias de un país miembro del Convenio con destino a otro país del Convenio, por un vendedor residente en un tercer país también miembro del Convenio.

//5. R.D. N° 118/2001

- b) De descuento de Instrumentos de pago derivados de operaciones comerciales.

CAPITULO IV INSTRUMENTOS

Artículo 7.- (Instrumentos admisibles)

Se admitirán los siguientes Instrumentos para su canalización al amparo del Convenio, los mismos que deberán corresponder a operaciones de comercio de bienes con Bolivia y limitarse a las características, condiciones y demás requisitos contemplados en el presente Reglamento:

- a) Cartas de Crédito y/o Créditos documentarios.
- b) Ordenes de pago por operaciones de comercio de bienes.
- c) Letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales avaladas.
- d) Pagaré emitidos o avalados, derivados de operaciones comerciales.

Los exportadores beneficiarios de cartas de crédito y/o créditos documentarios, pueden descontar el Instrumento correspondiente con una Institución Autorizada antes de su vencimiento.

Artículo 8.- (Instrumentos prohibidos)

No podrán cursarse a través del Convenio cartas de crédito y/o créditos documentarios con cláusula roja, rotativas, stand by, ni las que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquel establecido para el pago al exportador.

Artículo 9.- (Operación comercial subyacente)

Es responsabilidad de las Instituciones Autorizadas verificar, con carácter previo a la emisión de un Instrumento admisible, que éste se origine en la transacción comercial señalada en dicho documento.

CAPITULO V RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Artículo 10.- (Habilitación como Institución Autorizada)

Las entidades del sistema bancario que se encuentren habilitadas como EFA, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Directorio del BCB No. 038/2000 de 20 de junio de 2000 deberán solicitar la autorización expresa del Banco, por intermedio de la Gerencia de Operaciones Internacionales, a fin de incorporarse a la nómina de instituciones autorizadas para canalizar operaciones a través del Convenio.

//6. R.D. N° 118/2001

Artículo 11.- (Prohibición de reembarque y reexpedición de mercancías)

Las mercancías canalizadas por medio del Convenio que ingresen a Depósito Aduanero y/o Zona Franca, no podrán ser reembarcadas o reexpedidas a terceros países bajo responsabilidad de la Institución Autorizada.

Artículo 12.- (Pago de instrumentos emitidos y/o avalados)

Las Instituciones Autorizadas que sean suspendidas o pierdan tal condición, continuarán siendo responsables del pago al Banco de los Instrumentos emitidos y/o avalados previamente a la fecha de suspensión.

Artículo 13.- (Controversias)

Las controversias que pudieran surgir entre Instituciones Autorizadas y las Instituciones Autorizadas del Exterior respecto de la emisión, aval y notificación de instrumentos, serán resueltas directamente entre ellas. Por lo tanto, el Banco no asume responsabilidad alguna por cualquier controversia que llegara a surgir entre éstas, sus clientes o terceros, o entre las Instituciones Autorizadas y un banco central del exterior.

Artículo 14.- (Conformidad de débito)

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las Instituciones Autorizadas estarán condicionados al cumplimiento de este Reglamento, a la presentación de la información para su registro en el Sistema de Compromisos Asumidos a Futuro (SICOF), y a la conformidad del correspondiente débito por parte de los demás bancos centrales, asumiendo la Institución Autorizada plena responsabilidad en caso de no producirse dicha conformidad.

**CAPITULO VI
OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS**

Artículo 15.- (Autorización al Banco)

Las Instituciones Autorizadas mediante la suscripción del Contrato de Operación, instruirán y autorizarán irrevocablemente y de manera general al Banco para que debite automáticamente de las cuentas corrientes y de encaje que mantienen en éste los importes destinados a cubrir las obligaciones por los conceptos detallados en los artículos 18, 19, 20 y 21.

//7. R.D. N° 118/2001

Artículo 16.- (Pago de instrumentos)

Las Instituciones Autorizadas pagarán al Banco el importe de los instrumentos que emitan y/o avalen a través del Convenio, en la fecha valor del aviso de débito que el Banco Central del exterior remita al Banco.

Artículo 17.- (Pago por comisiones SICAP/ALADI y otros gastos)

Las Instituciones Autorizadas pagarán al Banco las comisiones SICAP/ALADI, por operaciones de importación y de exportación, más los gastos relacionados, determinados en forma anual en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del Banco.

Artículo 18.- (Insuficiencia de fondos)

Cuando una Institución Autorizada no cubra sus obligaciones emergentes del presente Reglamento en los horarios definidos para el efecto mediante Circular de Gerencia General, el Banco en el día procederá a efectuar el débito de la obligación más una comisión fija de 0.05% sobre el valor de la obligación impaga.

En caso de que la Institución Autorizada no cuente con los recursos suficientes, el Banco le otorgará un crédito overnight según lo dispuesto por el Capítulo VI del Reglamento del Sistema de Pagos de Alto Valor aprobado mediante Resolución de Directorio N° 070/2001 de 24 de julio de 2001.

Artículo 19.- (Débito por operaciones inadmisibles)

Cuando las operaciones sean cursadas a través del Convenio incumpliendo lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8, el Banco debitará de la cuenta corriente y de encaje de la Institución Autorizada el importe total de las mismas.

Artículo 20.- (Débito por exceso en los límites de endeudamiento y de plazo)

Cuando las Instituciones Autorizadas emitan y/o avalen instrumentos que representen obligaciones que excedan los límites establecidos en los artículos 22 y 23, el Banco debitará la cantidad que exceda dichos límites.

Artículo 21.- (Débito por inexistencia de operación comercial)

Si a criterio del Banco las operaciones emitidas por las Instituciones Autorizadas no están respaldadas en transacciones de comercio internacional o en documentos idóneos, éste debitará de la cuenta corriente y de encaje de la Institución Autorizada el importe total de la operación.

//8. R.D. N° 118/2001

CAPITULO VII
LIMITES DE EMISION Y/O AVAL DE INSTRUMENTOS

Artículo 22.- (Límite máximo de endeudamiento)

El límite máximo del valor de los Instrumentos de pago emitidos y que se encuentren pendientes de pago por las Instituciones Autorizadas, no podrá superar el treinta por ciento (30%) de su Patrimonio Contable informado mensualmente al Banco por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 23.- (Plazo máximo)

El plazo máximo de los Instrumentos emitidos y/o avalados por las Instituciones Autorizadas, no podrá ser superior a un (1) año.

**CAPITULO VIII
SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO**

Artículo 24.- (Sanciones)

El incumplimiento por parte de una Institución Autorizada a cualquier disposición del presente Reglamento, en una gestión anual, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, llamada de atención escrita.
- b) La segunda vez, suspensión temporal por un mes.
- c) La tercera vez, suspensión por 3 meses.
- d) En caso de reincidencia, la suspensión será de 1 año y el Banco se reservará el derecho de reconsiderar la readmisión futura de la entidad.
- e) Suspensión definitiva cuando reincida en incumplimientos al presente Reglamento.

Artículo 25.- (Pérdida del derecho a reembolso)

Si un Instrumento se cursa por el Convenio, sin haberse emitido de conformidad con el presente Reglamento, tanto la entidad emisora como la receptora o pagadora serán responsables del incumplimiento y no tendrán derecho al reembolso, quedando a cargo de ellas la resolución de su controversia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 del presente Reglamento.

//9. R.D. N° 118/2001

Artículo 26.- (Prohibición de emitir y/o avalar instrumentos de pago)

A la Institución Autorizada, a partir de la fecha de comunicación y por el tiempo que dure la suspensión por el Banco, se le suspende la condición de Institución Autorizada por lo que está prohibida de emitir y/o avalar Instrumentos de pago, así como de solicitar al Banco reembolsos de Instrumentos de pago que hayan sido emitidos dentro

del término de la suspensión temporal o definitiva, conforme se señala en el Artículo 24.

Artículo 27.- (Reembarque o reexpedición de mercancías)

Si el Banco comprueba que las mercancías, cuyos pagos se canalizan por medio del Convenio, han sido reembarcadas y/o reexpedidas a terceros países, la Institución Autorizada será suspendida del Convenio por un mes.

En caso de reincidencia, se aplicará lo dispuesto en los incisos c) y siguientes del Artículo 24.

Artículo 28.- (Transferencia de Cartera)

En el caso de suspensión definitiva de una Institución Autorizada, ésta deberá transferir el total de la cartera pendiente originada en operaciones a través del Convenio, a otra Institución Autorizada en los plazos y condiciones que fije el Directorio del Banco mediante Resolución expresa.

**CAPITULO IX
PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS**

Artículo 29.- (Procedimientos Operativos)

La Gerencia General del Banco, mediante Circular expresa, normará los siguientes procedimientos operativos:

- a) Plazo de presentación de la documentación de los instrumentos emitidos y/o avalados.
- b) Plazo de presentación de la documentación sobre negociación, cancelación y enmiendas de instrumentos.
- c) Plazo de presentación de los Estados de Endeudamiento y su Conciliación.
- d) Plazo para el registro de operaciones en el Sistema de Información de Compromisos Asumidos a Futuro (SICOF).

//10. R.D. N° 118/2001

- e) Horario para el pago de las obligaciones de las Instituciones Autorizadas.
- f) Horario para las solicitudes de pago por exportaciones.
- g) Reporte de inclusiones y exclusiones de Instituciones Autorizadas del exterior.
- h) Extorno de Operaciones.
- i) Débitos por atraso en la presentación de la información.
- j) Procedimiento para el pago de importaciones de Bolivia.
- k) Otra información que requiera el Banco.

CAPITULO X

SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE OPERACION

Artículo 30.- (Contrato de operación)

Para operar dentro del Convenio, cada Institución Autorizada deberá suscribir el Contrato de Operación dentro del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, elaborado por el Banco, que representará la adhesión incondicional de la Institución Autorizada a las normas del presente Reglamento.

---000---